

Boletín Jurídico Marzo 2016

1. CONSULTA TRIBUTARIA

INFORMACIÓN SUSTENTADA EN COMPROBANTES ELECTRÓNICOS QUE NO DEBE SER REPORTADA EN EL ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO (ATS)

Los sujetos pasivos que sean emisores de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, siempre que implementen en sus sistemas las versiones de tales comprobantes electrónicos conforme a los requisitos adicionales y especificaciones detalladas en los archivos, “XML” y “XSD”, que el Servicio de Rentas Internas publique en la ficha técnica “versión ATS”, no deberán registrar exclusivamente en los módulos de compras y de ventas del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) la información que conste en dichos comprobantes electrónicos.

Los sujetos pasivos que sean emisores de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica y no cumplan con lo establecido en la ficha técnica “versión ATS” deberán registrar la información de dichos comprobantes en el ATS.

Los sujetos pasivos que emitan facturas electrónicas deberán hacer constar en dichos comprobantes la información de las retenciones de impuestos que les hubieren sido practicadas siempre que cuenten con dicha información. Las retenciones que posterior a la emisión de la factura les sean practicadas deberán ser reportadas en el módulo de ventas del ATS.

Las retenciones sustentadas en comprobantes de retención electrónicos no deberán ser reportadas por los sujetos pasivos mencionados en párrafo anterior en sus facturas electrónicas ni en el módulo de ventas del ATS.

Los sujetos pasivos que cuenten con autorización para emitir comprobantes electrónicos y que también emitan comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad preimpresa, autoimpresa o máquinas registradoras deberán continuar reportando la información de dichos documentos a través del Anexo Transaccional Simplificado (ATS).

Las instituciones financieras que actúen como agentes de retención, podrán consolidar mensualmente la información sobre los impuestos retenidos, por cada sujeto al que se efectúen las retenciones. El detalle de la información de los comprobantes de venta que originaron la retención constará en el comprobante

Boletín Jurídico Marzo 2016

de retención electrónico o en un anexo que constituirá parte integrante del mismo, serán entregados al sujeto al que se le efectuó la retención, y deberán ser conservados durante el plazo de 7 años conforme lo previsto en la normativa tributaria vigente.

La información generada por pagos efectuados por instituciones financieras que no conste en comprobantes de retención electrónicos, deberá ser reportada de manera obligatoria a través del Anexo Transaccional Simplificado (ATS).

La Administración Tributaria podrá requerir la presentación de información contenida en comprobantes electrónicos a través del ATS para el ejercicio de sus controles y en amparo de sus facultades legalmente conferidas.

Los sujetos pasivos que en cumplimiento de las disposiciones vigentes emitan comprobantes de retención electrónicos por operaciones en las que dicha retención no corresponda, no estarán obligados a entregar los mencionados comprobantes al destinatario de los mismos, sin embargo deberán comunicar a los destinatarios los medios a través de los cuales podrán tener acceso a tal información.

Es obligación de los sujetos pasivos emitir el comprobante de retención electrónico aún en aquellos pagos o acreditaciones en los que no proceda retención de Impuesto al Valor Agregado ni de Impuesto a la Renta. De haberse practicado la retención por uno de dichos impuestos no será exigible el registro informativo del pago no sujeto a retención por el otro tributo.

La obligatoriedad de emisión del comprobante de retención electrónico es aplicable inclusive para reembolsos de gastos, liquidación de gastos de viaje, hospedaje y alimentación, reembolsos por siniestros por parte de aseguradoras y demás casos en los que no proceda retención en la fuente en la transacción.

En los casos en que existan errores o no se haya efectivizado la transacción o retención de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, los emisores podrán anular dichas transacciones a través del portal web institucional en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha de emisión del comprobante electrónico. Cuando se requiera efectuar la anulación transcurrido dicho plazo se deberá realizar una solicitud en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan para el efecto.

Boletín Jurídico Marzo 2016

Los emisores de comprobantes electrónicos deberán informar a los receptores de dichos comprobantes cualquier modificación que se realice al estado del comprobante electrónico.

La información contenida en facturas, notas de débito y notas de crédito electrónicas no deberá reportarse a través del módulo de ventas del Anexo Transaccional Simplificado a partir del período fiscal de enero de 2016.

La información contenida en comprobantes de retención electrónicos no deberá reportarse a través del módulo de compras del Anexo Transaccional Simplificado a partir del período fiscal de enero de 2018.

Fuente:

- Registro Oficial 696 de 22 de febrero de 2016.